Tipo de expediente:
Recurso de Revisión

Folio:
REV/445/2017

Fecha de presentación:
28/nov/18

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:
25/abril/18

Ponencia:
Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:
Poder Legislativo del Estado

Motivo de la Inconformidad:
La relativa a la clasificación de la información

Respuesta del Sujeto Obligado:
El sujeto obligado otorga acuerdo de reserva 018/2017 en relación a la información solicitada

Resolución:
Este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que otorgue copia certificada de la documentación analizada por la Comision de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, en relación al Dictamen número 62 votado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2016, el cual dio origen al Decreto 57 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2016 y copia certificada de la documentación requerida, asi mismo **ORDENA** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información 018/2017 de fecha 30 de octubre de 2017.

Votación:
UNÁNIME

Fundamentación:
Artículos 56 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 27 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, artículos 110, 115, 125, 15 fracción IV, 135 fracción VI, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 6, 10, 11 y 23 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios, artículo 22 y 24 de Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Observaciones:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/445/2017
SUJETO OBLIGADO:
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Tijuana, Baja California, a 25 abril de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/445/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 06 de Octubre del 2017, solicitó al sujeto obligado, **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO** lo siguiente:

> "*Por medio del presente escrito solicito se sirva a proporcionarme lo siguiente:*
>
> *A. Copia certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado en relación al Dictamen Numero 62 votado en sesión extraordinaria el día 19 de diciembre de 2016 el cual dio origen al Decreto 57 publicado en fecha 30 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la Iniciativa de Decreto para ratificar y autorizar las obligaciones de pago de Entes Contratantes a favor de las Empresas por concepto de contraprestación derivado de los Contratos de Asociación Pública Privada (CAPP); asimismo para la contratación de obligaciones del proyecto "Ampliación, Rehabilitación, Modernización, Operación y Mantenimiento de la Planta Potabilizadora la Nopalera en la ciudad de Tecate, Baja California.*
>
> *B. Así mismo solicito copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público Privada sobre los aspectos mencionados a continuación o en caso de no haber anexado tal documento así se me informe.*
>
> *I. La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo;*
>
> *II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;*
>
> *III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;*
>
> *IV. La viabilidad jurídica del proyecto;*
>
> *V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis o estudio preliminar será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;*

VI. *La rentabilidad social del proyecto;*

VII. *Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;*

VIII. *Que el proyecto considere que en igualdad de condiciones se preferirá como proveedores o socios para el Proyecto a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre aquellos que no cumplan con dicha característica;*

IX. *La viabilidad económica y financiera del proyecto; y*

X. *La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones."* (sic); solicitud respecto de la cual, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en fecha 09 de noviembre del 2017. ----------"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **E/123/2017.**

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 09 de noviembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, y puso a su disposición el acuerdo de reserva relativo a la clasificación de información, emitido por el comité de transparencia de la XXII Legislatura del Congreso del Estado.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La parte recurrente presentó físicamente ante la sede de este instituto, recurso de revisión en fecha 28 de noviembre de 2017, con motivo de la clasificación de información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de la materia; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 07 de diciembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/445/2017**; requiriéndosele al sujeto obligado Poder Legislativo, realizará sus manifestaciones a través de la contestación al recurso dentro del plazo de 7 días; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de diciembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en manifestarse respecto a la controversia planteada, no obstante, el término conferido para tal efecto.

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. En fecha 16 de enero de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de la materia; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de la materia; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

> *"Por medio del presente escrito solicito se sirva a proporcionarme lo siguiente:*
> *A. Copia certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado en relación al Dictamen Numero 62 votado en sesión extraordinaria el día 19 de diciembre de 2016 el cual dio origen al Decreto 57 publicado en fecha 30 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la Iniciativa de Decreto para ratificar y autorizar las obligaciones de pago de Entes Contratantes a favor de las Empresas por concepto de contraprestación derivado de los Contratos de Asociación Pública Privada (CAPP); asimismo para la contratación de obligaciones del proyecto "Ampliación, Rehabilitación, Modernización, Operación y Mantenimiento de la Planta Potabilizadora la Nopalera en la ciudad de Tecate, Baja California.*
> *B. Así mismo solicito copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público Privada sobre los aspectos mencionados a continuación o en caso de no haber anexado tal documento así se me informe.*
> *I. La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo;*
> *II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;*
> *III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;*
> *IV. La viabilidad jurídica del proyecto;*

V. *El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis o estudio preliminar será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;*

VI. *La rentabilidad social del proyecto;*

VII. *Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;*

VIII. *Que el proyecto considere que en igualdad de condiciones se preferirá como proveedores o socios para el Proyecto a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre aquellos que no cumplan con dicha característica;*

IX. *La viabilidad económica y financiera del proyecto; y*

X. *La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones."* (sic); solicitud respecto de la cual, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en fecha 09 de noviembre del 2017. ----------"

El sujeto obligado al otorgar **respuesta** a la solicitud de información, puso a disposición del particular el Acuerdo de Reserva 018/2017 emitido por su Comité de Transparencia.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente expresó como **agravio,** medularmente lo siguiente:

> *" Al ser un derecho humano el acceso a la información de acuerdo a lo previsto por el Artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el apartado 7 Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Baja California en relacion con el articulo 2 de la Ley de Transparencia la información que se solicito en fecha 6 de Octubre del 2017 y que fue registrada bajo el número de folio E-123/27 esta no es la que se consideran o clasifican como reservadas como indebidamente lo precisó el Comité de Transparencia de la H. XXII Legislatura del Congreso de Baja California " (sic)*

Por lo que ante la falta de pronunciamiento por parte del sujeto obligado, dentro los autos del presente expediente; se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **clasificación de información** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido se tiene que la parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado, consistente en Copia Certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto en relación al dictamen Numero 62 votado que dio origen al Decreto 57 referente a los entes contratantes a favor de las empresas por concepto de contraprestación derivado de los Contratos de Asociación Publica Privada (CAPP) y para la contratación de obligaciones y Mantenimiento de la Planta Potabilizadora la Nopalera en Tecate Baja California; así como copia certificada del análisis realizado a cada ente contratante.

En respuesta a la tal solicitud, se entregó al entonces solicitante, Acuerdo del Comité de Transparencia de la H. XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, de fecha 30 de octubre de 2017, el cual contiene la reserva de la solicitud de información identificada con el número de folio E/123/2017.

Al respecto, de los antecedentes que sirvieron como base para el Acuerdo de Reserva en análisis, sobresale lo siguiente:

> *"… Respecto a la solicitud de informacion requerida, a la documentacion que dio origen al decreto 57 es necesario señalar lo siguiente:*
>
> 1. *Que en fecha 15 de Junio de 2017, se presento ante oficialia de Partes de este Poder Legislativo, la INICIATIVA CIUDADANA PARA CREAER LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, mediante la cual se propone en el tercer articulo transitorio expresamente que: "Se deroga el decreto 57 expedido por esta H. Xxii Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California aprobado en sesion extraordinaria en fecha 20 de diciembre de 1016 mediante el cual se autorizan y ratifican las obligaciones de pago de los siguientes entes contratantes favor de las empresas…*
> 2. *...la inciativa ciudadana una vez presentada debera seguir el proceso legislativo señalado en los numerales 27 fraccion I, 28 fraccion IV y 29 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y 115 fraccion IV, 116, 117, 118, 122 123 y 124 de la Ley Organica del Poder legislativo del Estado.*
> 6. *De todo lo anterior se desprende que el propio Decreto 57 expedido por la Legislatura es parte del analisis para su dictaminacion de la INICIATIVA CIUDADANA PARA CREAR LA LEY DEL AGUA..*
> 7. *De tal forma que la documentacion requerida mediante la solicitud de informacion E/123/2017 se encuadra dentro del supuesto previsto en la fraccion VII, del numeral 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado.. "*

En ese tenor el sujeto obligado expuso como Prueba del Daño lo siguiente:

I. ***Riesgo real, demostrable e identificable:*** *En el presente caso, la divulgación total de los documentos solicitados causaría un daño real por lo que con esta reserva se evita el obstruir el proceso de deliberación que se realiza en la etapa de dictaminación dentro del proceso de dictaminación de la iniciativa ciudadana multireferida. Esto se estima en razón de que el análisis que debe realizarse a cada una de las iniciativas presentadas ante esta soberanía, debe ser técnico y apegado a derecho sin que se permita que influya en la toma de decisiones en el seno de las comisiones o del Pleno factores personales o de cualquier otra índole, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:*** *De la información requerida por la solicitante, y en virtud de que esta aún no ha sido dictaminada por las comisiones de trabajo de esta H. Soberanía, podría vulnerarse la imparcialidad con la que deben realizarse el estudio y análisis de las iniciativas presentadas, de manera que en la ponderación del bien jurídico tutelado en relación al estudio y análisis de la "INICIATIVA CIUDADANA PARA CREAR LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA DEROGAR LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1979 VIGENTE Y REFORMADA*

EL 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 Y PARA DEROGAR EL DECRETO 57 EXPEDIDO POR LA H.XXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2016 MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN Y RATIFICAN LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE LOS SIGUIENTES ENTES CONTRATANTES A FAVOR DE LAS IMPRESAS POR CONCEPTO DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA (CAPP) QUE EN EL MISMO SE DESCRIBEN PARA CONTRAPRESTACION DEL PROYECTO:"AMPLIACION, REHABILITACION, MODERNIZACION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA LA NOPALERA EN LA CIUDAD DE TECATE BAJA CALIFORNIA", en relación al correcto uso de la información, representa un mayor interés general que sobre el particular del derecho a la información ejercitado por la solicitante.

III. ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*** *En este rubro es de argumentarse que las medidas aplicadas respecto de la información reservada son las previstas en las leyes de la materia."*

En ese sentido, se realizará el análisis de la causal de clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, esto es, la fracción VII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a letra reza:

*"**Articulo 110.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.;
..."

Por su parte, el artículo 111 de la Ley de la materia señala que las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño. Lo anterior implica que los sujetos obligados deben justificar de acuerdo con el numeral 109, lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En correlación, el articulo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indica lo siguiente:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como*

información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

De lo anterior, se desprende que la clasificación con fundamento en el numeral 110 fracción VII; procede cuando la divulgación de la información contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar fundamentada.

Es de esta manera que las opiniones, recomendaciones o puntos de vistas que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos se erige como una de las limitaciones o excepciones que admite el derecho de acceso a la información. Así, los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio de este, cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o bienes constitucionales que representan, a su vez, otros bienes jurídicos o protegen un mayor interés público, como lo es, el hecho de dar a conocer información que es de trascendencia para el interés publico referente a la documentación relativa a contratos de Asociación Público Privada. En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos

fundamentales, conocida como **Prueba de Interés Público**, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre el particular, es menester apuntar que el sujeto obligado al emitir su acuerdo de reserva, indicó que la divulgación de la información solicitada, representa un **riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público**, ya que puede *"obstruir el proceso de deliberación que se realiza en la etapa de dictaminación"*, y de esta manera, influir en la toma de decisiones de las comisiones o del Pleno. Sin embargo analizadas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, este Instituto considera insuficiente la fundamentación y motivación expuestas, en tanto que se limita a argumentar que puede influir en la toma decisiones al interior de las comisiones o del Pleno; sin demostrar o identificar el daño real que causaría de forma clara y precisa la presunta intromisión, ya que la afirmación categórica del sujeto obligado en tal sentido, debe razonadamente explicar cual seria el perjuicio que se ocasionaría si se diera a conocer la información.

Permite arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la información solicitada por la parte recurrente, consistente en Copia Certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto en relación al **dictamen 62**, fue objeto de una valoración y discusión previa, que culminó en votación nominal de 20 votos a favor, 2 en contra y 0 abstenciones, celebrada en sesión extraordinaria el día **19 de diciembre de 2016**; cuyo punto resolutivo único determinó:

> ***"RESOLUTIVO ÚNICO.-*** *Se aprueba la Iniciativa de Decreto en los términos siguientes:*
>
> ***INICIATIVA DE DECRETO***
>
> *ARTÍCULO PRIMERO. - Se ratifican y autorizan las obligaciones de pago de los siguientes Entes Contratantes a favor de las Empresas por los importes mensuales estimados (monto máximo) por concepto de contraprestación derivado de los Contratos de Asociación Pública Privada (CAPP), que a continuación se describen, más el Impuesto al Valor Agregado; asimismo para la contratación de obligaciones del Proyecto "AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA LA NOPALERA EN LA CIUDAD DE TECATE, B.C."; quedando como se indica:*

ENTE CONTRATANTE	PROYECTO	EMPRESA	NÚMERO DE CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA	IMPORTE DE LA CONTRA-PRESTACIÓN MENSUAL (SIN IVA)	PERÍODO
Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California y la Comisión Estatal de	Construcción, Financiamiento y Operación de una Planta Desalinizadora en el Municipio de	Aguas de Rosarito S.A.P.I. de C.V.	C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 Convocatori	$149'312,018.00 (Ciento Cuarenta y Nueve Millones Trescientos Doce Mil Dieciocho Pesos	37 años

Servicios Públicos de Tijuana	Playas de Rosarito.		a 002/2015	00/100 Moneda Nacional), a partir de junio de 2019	
Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada	Sistema Integral Hídrico San Quintín en el Municipio de Ensenada.	Desaladora Kenton S.A. de C.V.	C-SIDUE-CEA-APP-2015-001 Convocatoria 001/2015	$11'136,150.00 (Once Millones Ciento Treinta y Seis Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), a partir de enero de 2018	30 años
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali	Programa de Construcción de Tubería Troncal de Drenajes Pluviales Prioritarios en la Ciudad de Mexicali, B.C.	Operadora de Pluviales Mexicali, S.A. de C.V.	C-SIDUE-CESPM-APP-2016-001 Convocatoria 001/2016	$2'453,228.42 (Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Veintiocho Pesos 42/100 Moneda Nacional), a partir de noviembre de 2019	15 años
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Edificio de la PGJE y Usos para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Tijuana. B.C.	Relogar S.A.P.I. de C.V.	C-SIDUE-PGJE-APP-2016-002 Convocatoria 002/2016	$1'852,521.58 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Veintiún Pesos 58/100 Moneda Nacional), a partir de abril de 2018	25 años 8 meses
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California	Construcción, Financiamiento y Mantenimiento de la Infraestructura para la Policía Estatal Preventiva de la Ciudad de Tijuana, Baja California.	Inver Infraestructuras S.A. de C.V.	C-SIDUE-SSP-APP-2015-003 Convocatoria 003/2015	$3'017,070.00 (Tres Millones Diecisiete Mil Setenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), a partir de junio de 2018	15 años
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate	Ampliación, Rehabilitación, Modernización, Operación y Mantenimiento de la Planta Potabilizadora La Nopalera en la Ciudad de Tecate, B.C.	Ingeniería de Bombas, S.A de C.V.	C-SIDUE-CESPTE-APP-2016-003 Convocatoria 003/2016	$2'469,218.99 (Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Dieciocho Pesos 99/100 Moneda Nacional), a partir de octubre de 2018	15 años

Los importes de la contraprestación señalados en el presente Artículo, se actualizarán conforme las disposiciones que en cada uno de los Contratos se establezcan.

...

*ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto, resultaron por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de este H. Congreso del Estado, **previo análisis del destino de las obligaciones contraídas en los CAPP, en los Créditos de Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente y en el Fideicomiso Irrevocable, y la capacidad de pago tanto de los Entes Contratantes como del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California**."*

De esta forma, resulta innegable que el Dictamen 62 y su correlativa documentación, fueron materia de estudio, análisis y dictaminación por parte de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Pleno de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, de conformidad con los artículos

116, 118 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que rezan de la siguiente manera:

> ***ARTICULO 116.*** ***Las Iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:***
> ***I.*** ***Dictamen de Comisiones;***
> ***II.*** ***Discusión; y,***
> ***III.*** ***Votación.***
>
> ***ARTICULO 118.*** ***Todo proyecto se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda según la naturaleza del asunto de que se trate****. Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las Comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o algunos de los integrantes de la Comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sean dictaminados por la Comisión respectiva. El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados en el Artículo 124 de esta Ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del Artículo 29 Constitucional.*
>
> ***ARTICULO 124.*** ***Las Comisiones de dictamen legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión****, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la Comisión respectiva. En ningún caso la prórroga excederá de quince días; en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente Ley.*
>
> ***ARTICULO 39.*** ***Las Comisiones del Congreso, son órganos de trabajo que se integran de conformidad con esta Ley, y cuyo objeto lo constituye el estudio, consulta, supervisión, vigilancia, investigación, opinión o dictamen*** *de los asuntos que esta Ley o la Mesa Directiva les atribuya o encomiende, para el cumplimiento de las facultades de la Constitución Local que le confiere al Congreso del Estado.*

Siguiendo con el análisis, tenemos que el dictamen 62 se encuentra estrechamente relacionado con el **Decreto número 57**, **aprobado** en sesión extraordinaria de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **20 de diciembre de 2016**; cuyo punto resolutivo único es del tenor siguiente:

DECRETO No. 57

ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto en los términos siguientes:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ratifican y autorizan las obligaciones de pago de los siguientes Entes Contratantes a favor de las Empresas por los importes mensuales estimados (monto máximo) por concepto de contraprestación derivado de los Contratos de Asociación Pública Privada (CAPP), que a continuación se describen, más el Impuesto al Valor Agregado; asimismo para la contratación de obligaciones del Proyecto "AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA LA NOPALERA EN LA CIUDAD DE TECATE, S.C."; quedando como se indica:

ENTE CONTRATANTE	PROYECTO	EMPRESA	NUMERO DE CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA	IMPORTE DE LA CONTRA-PRESTACIÓN MENSUAL (SIN IVA)	PERÍODO
Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana	Construcción, Financiamiento y Operación de una Planta Desalinizadora en el Municipio de Playas de Rosarito.	Aguas de Rosarito S.A.P.I. de C.V.	C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 Convocatoria 002/2015	$149'312,018.00 (Ciento Cuarenta y Nueve Millones Trescientos Doce Mil Dieciocho Pesos 00/100 Moneda Nacional), a partir de junio de 2019	37 años
Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada	Sistema Integral Hídrico San Quintín en el Municipio de Ensenada.	Desaladora Kenton S.A. de C.V.	C-SIDUE-CEA-APP-2015-001 Convocatoria 001/2015	$11'136,150.00 (Once Millones Ciento Treinta y Seis Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), a partir de enero de 2018	30 años
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali	Programa de Construcción de Tubería Troncal de Drenajes Pluviales Prioritarios en la Ciudad de Mexicali, B.C.	Operadora de Pluviales Mexicali S.A. de C.V.	C-SIDUE-CESPM-APP-2016-001 Convocatoria 001/2016	$2'453,228.42 (Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Veintiocho Pesos 42/100 Moneda Nacional), a partir de noviembre de 2019	15 años
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Edificio de la PGJE y Usos para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Tijuana, B.C.	Relogar S.A.P.I. de C.V.	C-SIDUE-PGJE-APP-2016-002 Convocatoria 002/2016	$1'852,521.58 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Veintiún Pesos 58/100 Moneda Nacional), a partir de abril de 2018	25 años 8 meses
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California	Construcción, Financiamiento y Mantenimiento de la Infraestructura para la Policía Estatal Preventiva de la Ciudad de Tijuana, Baja California	Inver Infraestructuras S.A. de C.V.	C-SIDUE-SSP-APP-2015-003 Convocatoria 003/2015	$3'017,070.00 (Tres Millones Diecisiete Mil Setenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), a partir de junio de 2018	15 años
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate	Ampliación, Rehabilitación, Modernización, Operación y Mantenimiento de la Planta Potabilizadora La Nopalera en la Ciudad de Tecate, B.C.	Ingeniería de Bombas, S.A. de C.V.	C-SIDUE-CESPTE-APP-2016-003 Convocatoria 003/2016	$2'469,218.99 (Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Dieciocho Pesos 99/100 Moneda Nacional), a partir de octubre de 2018	15 años

Los importes de la contraprestación señalados en el presente Artículo, se actualizarán conforme las disposiciones que en cada uno de los Contratos se establezcan.

…"

Bajo esta perspectiva, es claro que la información objeto del dictamen 62, fungió como documentación soporte para la emisión del decreto 57; pues ambos ratifican y autorizan las obligaciones de pago de ciertos entes públicos contratantes en favor de determinadas empresas, por concepto de contraprestación derivado de los contratos de Asociación Público Privada (CAPP); así como, la contratación de obligaciones del Proyecto *"AMPLIACIÓN,*

REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA LA NOPALERA EN LA CIUDAD DE TECATE, B.C.".

Precisado lo anterior, destaca lo sostenido por el sujeto obligado, en el sentido de que en fecha 15 de junio de 2017, se presentó ante el sujeto obligado, la INICIATIVA CIUDADANA PARA CREAR LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **mediante la cual se propone en su artículo tercero transitorio, derogar el multicitado decreto 57**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2016. Por consiguiente, a juicio del sujeto obligado al encontrarse la iniciativa en mención actualmente dentro de un proceso deliberativo, es claro que la documentación que sustenta dicha iniciativa forma parte también del estudio y dictaminación; de ahí que no pueda ser objeto de publicidad.

En razón de ello, el sujeto obligado al desarrollar su prueba de daño sostiene que ***el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:*** *... en virtud de que esta aún no ha sido dictaminada por las comisiones de trabajo de esta H. Soberanía, podría vulnerarse la imparcialidad con la que deben realizarse el estudio y análisis de las iniciativas presentadas, de manera que en la ponderación del bien jurídico tutelado en relación al estudio y análisis de la "INICIATIVA CIUDADANA PARA CREAR LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA... en relación al correcto uso de la información, representa un mayor interés general que sobre el particular del derecho a la información ejercitado por la solicitante."*

Ahora bien, este órgano garante considera que el dar a conocer o proporcionar la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto, relacionada con el multicitado dictamen 62, no podría menoscabar, obstruir, obstaculizar o mermar las acciones al interior del proceso deliberativo de la iniciativa ciudadana para crear la ley del agua; pues si bien es cierto, a través de la nueva iniciativa se pretende derogar el decreto 57, no podemos dejar de lado, que el propósito toral de la iniciativa no es la derogación del decreto, sino la creación de la ley del agua, la cual se soporta en antecedentes, exposición de motivos y justificación distintos a los que sirvieron de base para el dictamen 62; es posible aseverar lo anterior, si partimos de la premisa, que la primera se presentó el día 15 de junio de 2017 por iniciativa ciudadana, mientras que la iniciativa de decreto, fue presentada el día 15 de diciembre de 2016 por el Pleno de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado.

Ahora bien, el hecho de que el dictamen 62 forme parte del decreto 57 cuya derogación se busca, no es obstáculo para negar su acceso, pues en todo caso la Comisión dictaminadora estudiara y analizara la totalidad de la documentación a la postre de los antecedentes que justifiquen o refuercen el por qué debe de llevarse a cabo la reforma que se plantea. De esta manera, el decreto 57 y su correlativo dictamen 62, si bien guardan estrecha relación con la iniciativa ciudadana, no deben considerarse parte directa del proceso deliberativo; al tratarse de un insumo o elemento de valoración que justifica la necesidad de la iniciativa planteada. Sirve de apoyo el criterio 16/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **INSUMOS INFORMATIVOS O DE APOYO. NO FORMAN PARTE DE LOS PROCESOS DELIBERATIVOS.** Al clasificar información con base en el artículo

14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquélla que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

Bajo ese sentido, la información en análisis debe evidenciar planes, operaciones, estrategias, fórmulas que dada su particularidad, eleve el nivel de riesgo de efectividad en la actividad que desempeña el sujeto obligado, como es la deliberación; de ahí que resulte necesario que la naturaleza de la información que se pretende reservar establezca una **relación causal directa** con la interrupción, menoscabo, inhibición u obstrucción en la implementación de los asuntos sometidos a una determinación.

Adicionalmente, es pertinente reiterar que tanto el dictamen 62, como el decreto 57 fueron objeto de un proceso deliberativo realizado con anterioridad, que culminó en la aprobación de acciones que constituyeron deuda pública y afectaron como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso los derechos al cobro derivados de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6, 10, 11 y 23 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO 4.- *La Deuda Pública se clasifica en:*
I.- Directa: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúe el Gobierno del Estado o los Municipios, respectivamente;

II.- Indirecta: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúen las Entidades Paraestatales, los Municipios o las Entidades Paramunicipales, con el aval del Gobierno del Estado; así como la derivada de las operaciones de financiamiento de las Entidades Paramunicipales con el aval de los Municipios; y,

III.- Contingente: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúen las Entidades Paraestatales y Paramunicipales sin el aval del Gobierno del Estado o del Municipio, según corresponda.

ARTÍCULO 6.- *La Deuda Pública deriva de las siguientes operaciones de financiamiento, con las salvedades que se establecen en los Artículos 7 y 8 de esta Ley:*

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos; II.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

III.- La emisión y colocación de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores, mediante los cuales se capten recursos financieros o se optimicen los ya existentes;

IV.- Los pasivos indirectos relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y,

V.- Cualquier otra operación de financiamiento que para su cobertura se utilicen recursos públicos, independientemente de la forma como se le denomine o documente.

Las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento podrán reestructurarse o refinanciarse, siempre que con ello se obtengan mejores condiciones para el que las haya contraído.

***ARTÍCULO 10.-** Son órganos en materia de Deuda Pública dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Comités Técnicos de Financiamiento a que se refiere esta Ley.*

La interpretación de la presente Ley corresponde a cada uno de los órganos mencionados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

***ARTÍCULO 11.-** Al Congreso del Estado corresponde:*

II.- Autorizar los montos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de los Gobiernos Estatal y Municipios, así como de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

III.- Aprobar la celebración de los contratos, mecanismos y demás instrumentos legales que se requieran para la realización de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, estableciendo la fecha límite para su celebración;

IV.- Reconocer y autorizar el pago de la Deuda Pública;

V.- Reconocer y autorizar la reestructuración, el refinanciamiento y la conversión de la Deuda Pública;

No requerirá autorización por parte del Congreso del Estado, la reestructuración de deuda que no implique incrementar el plazo de amortización, la tasa de interés, o modificar el importe de crédito o garantía, así como otras condiciones particulares establecidas en los resolutivos de autorización del Congreso;

VI.- Reconocer y autorizar al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera:

a) Las participaciones en ingresos federales que correspondan al Gobierno del Estado y a los Municipios;

b) Las participaciones estatales que correspondan a los Municipios;

c) Cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos, estatales o municipales; y,

d) Los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VII.- Reconocer y autorizar a los titulares de las Entidades Paraestatales; así como a los titulares de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables, según sea el caso, para que afecten en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera:

a) Los ingresos propios de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales; y,

b) Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las Entidades Paraestatales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y,

VIII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos, titulares de las Entidades Paraestatales, así como a los titulares de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables, según corresponda, la información adicional necesaria para el análisis de las solicitudes que se le presenten en los términos de esta Ley.

***ARTÍCULO 23.-** La celebración de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, se sujetará a los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado, conforme a lo previsto en esta Ley.*

La anterior conjetura se encuentra robustecida con el propio articulado del decreto 57, cuyos numerales séptimo y décimo octavo, reconocen que los contratos y fideicomisos ratificados y autorizados por ese decreto constituyen deuda pública; razón por la cual deben inscribirse en el Registro de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y ante el Registro Público Único que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para mayor ilustración se insertan a literalidad los artículos citados:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los CAPP, los Contratos de Crédito en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente y los Fideicomisos ratificados y autorizados en el presente Decreto, deberán inscribirse en el registro de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, y en el Registro Público Único, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Los CAPP, los Contratos de Crédito en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente y los Fideicomisos autorizados en el presente Decreto, deberán inscribirse en el registro de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, y en el Registro Público Único, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

A mayor abundamiento, el dictamen 62 fue erigido en estricto apego al artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Baja California, y numerales 23 y 24 de Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que a letra rezan:

> ***"ARTÍCULO 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo*** *y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas,* ***se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos.*** *Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
>
> ...
>
> ***El Estado alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad e implementando políticas para el desarrollo industrial y sustentable, mediante el establecimiento de las bases y requisitos de realización de proyectos bajo el esquema de asociaciones público privadas, mismas que se regirán exclusivamente por la ley de asociaciones público privadas que al efecto se emita, a fin de lograr el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado y Municipios.***
>
> ...
>
> *El manejo de los recursos económicos del Estado se sujetará a las bases de este Artículo.*
>
> ..."

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 23.- *La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.*
Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
II. No se incremente el saldo insoluto, y
III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único

Artículo 24.- *La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:*

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir,
II. Plazo máximo autorizado para el pago,
III. Destino de los recursos;
IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título. Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Los preceptos transcritos con antelación salvaguardan la rectoría económica, entiéndase esta como la facultad de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica estatal, así como la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de libertades que otorga la Constitución. Debiendo destacarse que el ordenamiento constitucional rige el ejercicio del gasto público bajo los siguientes principios: 1. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 2. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 3. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado. 4. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto

federal, estatal o municipal; y, 5. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.

De esta forma, la obligación estatal de apoyar e impulsar a los sectores social y privado de la economía, debe sujetarse a modalidades que dicte el interés público, así como al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, pues innegablemente la sociedad tiene un interés en que se proteja el ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por ello, las decisiones acerca del endeudamiento del Estado conciernen a todos y deben ser reflejo de un ejercicio democrático del poder; pues son los gobernados quienes aportan los recursos con que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y es en beneficio de esos gobernados en que, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones. En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

> **DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** El tema del financiamiento del Estado adquiere una importancia superlativa en el ejercicio del poder público porque las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado comprometen el crédito público; esto es, afectan hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía, así como las cargas que se dejan a las generaciones futuras. En efecto, son los gobernados quienes aportan los recursos con los que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y, en su beneficio, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones; por ende, las consecuencias del endeudamiento, con todas las ventajas que pueda representar, inciden en todos los ámbitos de la vida nacional, como son el rumbo y proyecto de país al que se aspira, la planeación del desarrollo, la economía, el empleo y las políticas sociales, entre otras; de ahí que este legítimo interés de todos en la hacienda pública, y más específicamente en el rubro del endeudamiento, se ejerce desde un principio, precisamente, a través de la representación que asiste al Poder Legislativo y, en sistemas bicamerales, generalmente a través de la Cámara de Diputados.
>
> Época: Novena Época. Registro: 163479. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 103/2010. Página: 1206.

Este legítimo interés de todos en la hacienda pública y, más específicamente, en el rubro del endeudamiento, requiere que la legislación que involucre el manejo de recursos públicos sea transparente, acorde con la veracidad que debe regir la gestión pública, y que permita los controles públicos que sobre los recursos públicos se exige; lo cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que estos puedan valorar el desempeño de los servidores públicos, objeto principal en materia de transparencia y en el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

De tal suerte que, el conocer las acciones relativas a la planeación, conducción, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de la actividad económica estatal, como es el caso la documentación relacionada con el dictamen 62, abona a que se constate las bases y

requisitos que el Constituyente tomó en consideración, para aprobar, autorizar y/o ratificar ciertas operaciones de financiamiento que constituyeron deuda pública, como lo es, el decreto 57 que ratificó y autorizó las obligaciones de pago de ciertos entes públicos contratantes en favor de determinadas empresas, por concepto de contraprestación derivado de los contratos de Asociación Público Privada (CAPP); así como, la contratación de obligaciones del Proyecto *"AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA LA NOPALERA EN LA CIUDAD DE TECATE, B.C.".*

En igual medida **es de invocarse la exposición de motivos desarrollada en el dictamen 62** la cual apuntó que: *"...derivado de la situación económica en la que se encuentra el país desde hace varios años, la reducción en recursos público federales se ha hecho más frecuente y en consecuencia se ha reducido la Inversión Pública Federal para apoyar a los Gobiernos del Estados para atender la necesidad de demando en infraestructura y servicios, es por ello que el Ejecutivo del Estado en el marco del Plan Estatal De Desarrollo 2014-2019 incluyó la necesidad en el numeral 5.2.7 en relación con el 5.2.6 de la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, denominado Administración institucional y financiamiento, el implementar estrategias para asociaciones público privadas de inversión de infraestructura que permitan a la población contar con beneficios como tener una movilización ágil de ellas y un desarrollo integral, el mejoramiento en el servicios que se requieren."*

De la anterior transcripción, advertimos como uno de los antecedentes que fungió de aliciente para impulsar el dictamen que contenía la iniciativa de decreto, fue la búsqueda del bienestar de los bajacalifornianos; de tal forma, que el hecho de que se difunda la documentación analizada previamente por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la legislatura local, relacionado con el dictamen 62; involucra que los ciudadanos puedan conocer los niveles de confiabilidad, eficacia, profesionalismo y competencia de quienes realizan acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de la actividad económica en la entidad, lo cual, favorece a una adecuada rendición de cuentas.

En razón de ello, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la Ley, en concordancia con la fracción III del Decimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, procede a **DESCLASIFICAR** como reservada, la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, en relación al Dictamen número 62 votado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2016, el cual dio origen al Decreto 57 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2016; así como copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de los proyectos de Asociación Público Privada, en los términos establecidos en la solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de la materia; este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación, otorgue copia certificada de la documentación analizada por la Comisión de

Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, en relación al Dictamen número 62 votado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2016, el cual dio origen al Decreto 57 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2016; así como copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de los proyectos de Asociación Público Privada, en los términos establecidos en la solicitud de acceso a la información pública; previo pago de los derechos de certificación que en su caso correspondan. Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Así mismo, se **ORDENA** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información 018/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, en consideración a los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

A fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este órgano garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de la materia; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito ponente suplente en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de la ley de materia; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación, otorgue copia certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, en relación al Dictamen número 62 votado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2016, el cual dio origen al Decreto 57 publicado

en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2016; así como copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de los proyectos de Asociación Público Privada, en los términos establecidos en la solicitud de acceso a la información pública; previo pago de los derechos de certificación que en su caso correspondan. Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información 018/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, en consideración a los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos. Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, dentro del término conferido en párrafos precedentes, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en los puntos Resolutivo Primero y Segundo, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de la materia.

CUARTO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de la materia.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la multicitada ley de la materia.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de la ley de la materia; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como

Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA